



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5413-2009-PC/TC

LIMA

GUILLERMO REYNAGA MACHACCA Y
OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por los señores Guillermo Reynaga Machacca, Teófilo Huanca Campos, Moisés Janampa Huamantínco, Felipe Jaulis Huamancusi, Florida Rodríguez Domínguez, Toribio Rodríguez Díaz, José Macedo Guerrero, Norberta Cancho Espinoza de Huamán, Adelmo Virgilio Vidal Rodríguez, José Cupertino Quispe Cajamarca, Gregoria Sánchez de la Cruz de Pillaca, Salomón Pillaca Cuba, Pablo Montes Winapaitan, Indalecio Castro Vargas, Feliciano Fernández Quispe, Humberto Arimana Huaytalla, Víctor Quispe Flores, Saturnino Arimana Huaytalla, Humberto Roncal Conyas y Guillermo Huamaní Berrocal, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 178, su fecha 10 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita el cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución 324-2008/UNALM, que dispone la nivelación de sus remuneraciones a la suma mínima de S/. 300.00 nuevos soles como ingreso total permanente por aplicación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94-PCM, el mismo que se viene incumpliendo desde julio del año 1994, y que se disponga el pago de devengados, intereses legales y costos.
2. Que este Colegiado en la STC 168-2005-PC/TC, publicada en diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5413-2009-PC/TC

LIMA

GUILLERMO REYNAGA MACHACCA Y
OTROS

requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que, en el presente caso, se pretende la concordancia y exigencia de aplicar primero el artículo 8.a) del Decreto 051-91-PCM y luego la bonificación dispuesta por el artículo 1 del Decreto Urgencia 037-94-PCM al caso del actor, por lo que existe un acto administrativo sujeto a interpretaciones dispares, y no un *mandamus* claro en el que se disponga una nivelación de las remuneraciones de los demandantes en aplicación del mencionado decreto de urgencia.
5. Que si bien en la STC 168-2005-PC/TC se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, también es cierto que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 168-2005-PC/TC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 19 de diciembre del 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR